

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy 30 de julio de 2021, paso a despacho del señor Juez el proceso promovido por WALTER IVAN DUQUE CARVAJAL, a través de apoderado contra ROBINSON TRUJILLO VALDERRAMA. informándole que lleva inactivo más de un año, sin haberse logrado la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, con el fin que se decida sobre la viabilidad de aplicar el desistimiento tácito.

  
DINA MISLEY MUÑOZ PERDOMO  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 093

Consejo Superior de la Judicatura  
No. 2020-00031

República de Colombia

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial anterior, decide el despacho la terminación del proceso ejecutivo, promovido por WALTER IVAN DUQUE CARVAJAL a través de apoderado, contra ROBINSON TRUJILLO VALDERRAMA, por desistimiento tácito.

#### CONSIDERANDO:

Que el desistimiento tácito, consiste en una forma de terminación anormal del proceso, que se erige como una sanción al abandono de las partes, respecto del impulso de los procesos y las actuaciones que, a instancia de ellas deban surtirse, incluso después de emitida la sentencia en favor del demandante.

Que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación se cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo, en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes."

Que el literal b) del mismo numeral señala (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Que en el presente proceso, se profirió mandamiento de pago el 9 de marzo de 2020, el cual debe ser notificado personalmente al demandado por parte del interesado, conforme lo manda el numeral 3° del Artículo 391 del C.G.P., no obstante, este despacho acogiendo la facultad dada por el parágrafo del mencionado artículo, intento efectuar la notificación por el juzgado, pero fue devuelto el despacho comisorio sin diligenciar.

Que no fueron solicitadas, ni decretadas medidas cautelares.

Que computados los términos desde la realización de la última actuación (8 de julio de 2020) y restando el lapso de suspensión de los términos (15 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020) ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que ha transcurrido más de un (1) año de inactividad de la parte interesada.

---

República de Colombia

De las anteriores premisas se concluye que en el presente proceso ejecutivo promovido por WALTER IVAN DUQUE CARVAJAL, a través de apoderado, contra el señor ROBINSON TRUJILLO VALDERRAMA, se cumple el requisito del Art. 317 del C.G.P, para ordenar archivar las presentes diligencias por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA,**

**RESUELVE:**

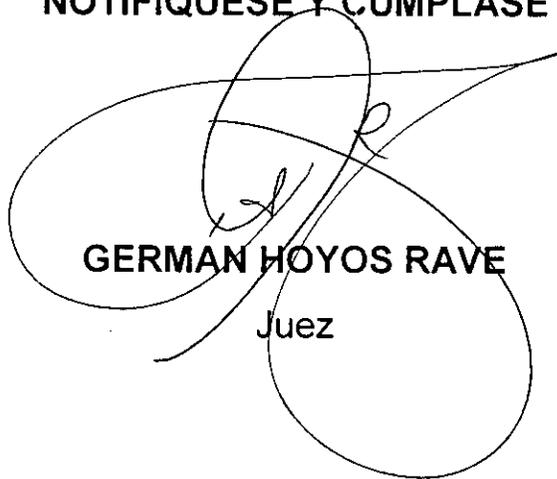
**Primero:** Decretar el desistimiento tácito, en este proceso promovido por WALTER IVAN DUQUE CARVAJAL, a través de apoderado, contra ROBINSON TRUJILLO VALDERRAMA, por las razones dichas en la parte considerativa.

**Segundo:** No condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**Tercero:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

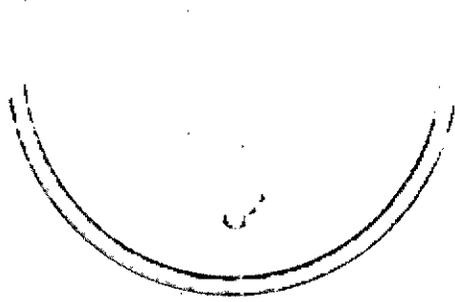
**Cuarto:** En firme esta decisión ordenar el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN HOYOS RAVE**  
Juez

Señor Jefe de  
Consejo Superior de la Justicia para  
República de Colombia



JUZGADO UNICO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE CURILLO CAQUETA

SECRETARÍA

El anterior auto se notifica por anotación en Estado 062, hoy 02 de agosto de 2021 (Art. 295 del CGP en concordancia con el Art. 9º del Dec.806 de 2020).

*Dina M. Muñoz P.*